



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación N° 165

Referencia	Acción Popular
Demandante	Nelson Eric García Mira
Demandado	Municipio de Rionegro y otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00077 00
Asunto	Inadmite demanda

Procede el juzgado a resolver sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, consagrada en el artículo 144 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Acude el actor popular a esta jurisdicción actuando en nombre propio y en calidad de miembro del denominado “Comité Cívico Guardianes del Lago”, para que a través de la acción popular se ordene la protección de derechos e intereses colectivos de goce del espacio público, su acceso, utilización y defensa, así como la del patrimonio público, los cuales estima conculcados por el Municipio de Rionegro y la Empresa de Desarrollo Sostenible de Rionegro (EDESOS) por el estado de deterioro del Eco Parque Lago Santander de la misma localidad

Deben precisarse entonces los requisitos que debe contener el escrito de demanda, tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 establece en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado

Adicional a lo anterior cuando se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, constituye un requisito de procedibilidad, la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos que se consideran conculcados ante la autoridad competente, petición que se encuentra señalada en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 así:

“ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”
(Negrilla del Juzgado)

Respecto del requisito de procedibilidad que se exige para las acciones populares, conviene citar al Consejo de Estado que en providencia de 7 de febrero de 2018, sostuvo¹:

"[...] En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: "Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicho requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".[...]"

3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.

En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las

¹ CE 3, 7 feb. 2018, exp. 25000-23-41-000-2012-00498-01 (AP) C.P. Ramiro Pazos Guerrero

pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.

Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.

3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos.

(...)" (negrillas del Juzgado)

Establecidos los requisitos exigidos para la admisión de la acción popular, se observa lo siguiente:

En los documentos aportados por el accionante no se encuentran las reclamaciones de adopción de las medidas necesarias tendientes a evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos ante las autoridades demandadas en los términos previstos en el párrafo tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, solicitud que constituye un requisito de procedibilidad en las demandas en donde se pretenda la protección de derechos colectivos.

Si bien es cierto se allega en el escrito de demanda algunas peticiones elevadas a varias autoridades (Alcaldía Municipal de Rionegro – Ant. y a la Personería Municipal de Rionegro), así como diversas respuestas a peticiones elevadas, lo cierto es que ninguna de estas cumple con las exigencias señaladas por el Consejo de Estado en el auto referenciado, que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones, esto es, que **“en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción”**.

Sumado a ello, es pertinente aclarar que la reclamación a la que hace referencia el artículo 144 de la Ley 1437/11 debe ir dirigida hacia la autoridad o el particular al que se le pretende que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos. En el caso en concreto se observa que aunque se realizó una reclamación al Municipio de Rionegro el 28 de mayo de 2020 relacionada con el estado del Eco Parque Lago Santander, ella no cumple con los requisitos antes citados, pues su propósito fue obtener información, tal como lo evidencia el listado de consultas elevadas y las normas citadas, y no la exigencia de ejecutar las medidas que hoy se persiguen con el medio de control para conjurar la afectación de los derechos e intereses colectivos invocados.

Tampoco se observa que se haya agotado el mismo requisito respecto a la entidad demandada, Empresa de Desarrollo Sostenible de Rionegro (EDESOS).

Como los hechos y omisiones que se imputan a las entidades accionadas tienen su origen en el estado en que se encuentra el Eco Parque Lago Santander del Municipio de Rionegro, para el que se pretende su cerramiento con mallas, remodelación y ejecución de un plan ambiental. La solicitud previa de los actores populares debía dirigirse en tal sentido ante el Municipio de Rionegro y la empresa EDESOS indicándole con precisión la finalidad de la misma, los derechos colectivos amenazados, los hechos que motivan la acción y la enunciación de las medidas necesarias para proteger los derechos invocados.

Lo anterior responde a la necesidad de diferenciar la constitución de renuencia de otro tipo de petición y que los demandados tuvieran la oportunidad en sede administrativa de actuar para adoptar las medidas pertinentes para la protección de los derechos e intereses presuntamente conculcados, por lo que es deber de quien vaya a interponer la acción popular en procura de la protección de los derechos e intereses colectivos, agotar previamente el requisito de procedibilidad consagrado en la norma transcrita.

En consecuencia, resulta imperativo **INADMITIR** la demanda a fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requisito señalado, esto es, haber formulado de manera previa a la demanda, petición ante el Municipio de Rionegro y la empresa EDESOS indicando con precisión la finalidad de la misma, los hechos que motivan la acción, los derechos colectivos amenazados y la enunciación de las medidas necesarias para su protección, pues solo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Se les indica a las partes que el expediente electrónico puede ser consultado en el siguiente link de consulta:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvD3L9oRI_dLqioOCugBsqUBWITGmqAJV5xGxUSA5FCFCQ?e=9GIPph

Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

Los medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda presentada por Nelson Eric García Mira en contra del Municipio de Rionegro y la Empresa de Desarrollo Sostenible (EDESOS).

Segundo. CONCEDER a la parte actora el término de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de la presente decisión, para que subsane el requisito anotado en las consideraciones, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

564d761e55e1607ab54fe9c55694a21146d955d344c3ec8e684bd30adfe8234c

Documento generado en 09/03/2021 03:38:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 10 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--